

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de APODERADA GENERAL, de la entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la DRA. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, teniéndose en cuenta que como base de la presente ejecución se ha allegado el pagaré No. 91207538 (capital: \$28.102.215.00), derivado de la obligación No. 05806067500065903. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A. (CEDENTE), en favor de la Sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. (CESIONARIO), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre DAVIVIENDA S.A., como **“CEDENTE”** y A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como **“CESIONARIA”**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Prendario
Rdo. 456-2013
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-04-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 849-2016
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-04-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta lo indicado en el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con lo comunicado por el corregidor de BUENA ESPERANZA, Municipio de San José de Cúcuta, obrante al folio 25 PDF, es del caso requerirlo para que se sirva dar claridad a lo reseñado en el escrito en comento, dentro del cual se hace saber sobre la evacuación del Despacho Comisorio No. 098 de fecha Julio 20-2019, mediante el cual se comisiono a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. No. 260-7219, identificado como Parcela No. 5, predio ZUMACAL, LOTES 2 y 3, con un área de 10 HTS, habiéndose indicado dentro de la respectiva comisión que el apoderado judicial de la parte demandante es la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, la razón por la cual se hace saber que la diligencia en cuestión la practicó el abogado LEONARDO RANSES ANGARITA MENESES, cuando dentro de la comisión librada por ésta unidad judicial no se hizo mención de que el abogado en reseña se encontraba autorizado, por lo tanto se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el comitente. Oficiese para que se sirva dar respuesta a lo requerido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo anterior, es del caso requerir al CORREGIDOR DE BUENA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que de manera inmediata se sirva proceder a remitir debidamente diligenciado lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 098 de fecha Julio 20-2019, con toda la actuación correspondiente al mismo (autos proferidos, acta de la diligencia y en caso de haberse presentado objeción alguna a la diligencia comisionada, la actuación dada a la misma, etc.). Oficiese.

En relación con lo resuelto y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del auto de fecha Abril 08-2022, proferido dentro del proceso allí radicado al No. 1008-2022, actuando como parte demandante JOSE EDINSON ROA OVALLE, en contra de MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (CC 34.059.201), es del caso requerirlo para que se sirva dar claridad al levantamiento del embargo de remanente a que se hace alusión a lo resuelto al numeral OCTAVO del auto de fecha Abril 08-2022, por cuanto dentro de la presente ejecución no obra comunicación alguna por parte de ese Despacho judicial y por cuenta del reseñado proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 480-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2007-00508-00**

Encuéntrese al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, a efecto de disipar sobre la procedencia de conceder el recurso de apelación formulado por el Ab. German Gustavo García Ortega, contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo el Juzgado de darle trámite al avalúo comercial presentado por el mencionado litigante por carecer del derecho de postulación, y en la cual se señaló fecha y hora para la diligencia de remate.

Como fundamento sustentatorio del recurso vertical en mención el recurrente solicita lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Solicito revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 mediante el cual su Despacho se abstuvo de darle trámite al avalúo comercial presentado con el argumento de que se abstendrá de pronunciamiento al respecto, por cuanto el suscrito carece de luz postulandi ya que en el proceso comparecieron los sucesores procesales de la demanda y los mismos no han constituido apoderado judicial conforme se le requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se establezca que el suscrito sigue siendo el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd) y que por ese poder que me fue conferido en vida de la antes mencionada, se le dé trámite al avalúo comercial presentado. (…)”

Surtido el traslado de rigor del recurso en mención al actor, este manifestó que coadyuvaba la decisión tomada por el Despacho en la providencia recurrida.

Para resolver sobre la procedencia del recurso en mención, debemos remitirnos al artículo 321 del C. G. del P., el cual dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código. (...)*”

Ahora, para el caso en marras, se tiene que la decisión tomada en la providencia recurrida no es susceptible de apelación, por cuanto esta no se encuentra encasillada en la norma en cita, así mismo tampoco se encuentra señalada expresamente en el código de los ritos que esta sea susceptible de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2023.

Por otra parte, en aras de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a las partes, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar traslado al avalúo presentado por el Ab. German Gustavo García Ortega, (folio 048pdf).

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes procesales.

Tenemos primeramente, que en providencia del 9 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que presentaran debidamente actualizadas la liquidación del crédito y el avalúo catastral o comercial del presente proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora aportó la liquidación de crédito actualizada, (folio 030pdf), y el avalúo catastral del inmueble hipotecado, (folio 038pdf), razón por la cual, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito y del avalúo presentado a la parte demandada. Sin que este último se manifestará durante el término del traslado.

Por lo anterior, y encontrándose ajustada a derecho la liquidación de crédito y el avalúo catastral presentado, en providencia del 19 de diciembre de 2022, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito, y el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-97800, señalándose además fecha y hora para la diligencia de remate.

Continuando con lo anterior, se tiene que el 3 de febrero hogaño, el Ab. German Gustavo García Ortega, mediante correo electrónico presenta el avalúo comercial, (folios 047 y 048pdf), que hoy nos ocupa, para sea tenido en cuenta para la diligencia de remate.

Ahora, para resolver lo anterior debemos ubicarnos en el trámite previsto por el legislador para el traslado de los avalúos, establecidos en el artículo 444 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...” (subrayas realizadas por el Despacho).

En vista de lo previsto en la citada norma, el Despacho no accederá a dar traslado del avalúo presentado por el citado litigante, por cuanto este guardó silencio durante el término del traslado del avalúo presentado por la parte actora, oportunidad procesal en la que este debió presentar sus observaciones o allegar avalúo diferente, sin haber realizado ninguna de las dos situaciones procesales previstas en la norma en comento.

Además de lo anterior, el avalúo aprobado en providencia del 19 de diciembre de 2022, se encuentra en firme, y no ha transcurrido más de un (1) año desde su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 457 Ib., por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Ib., con el fin de sanear un vicio que configure alguna nulidad, procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado en lista realizado el 17/04/2023, (folio 081pdf), por cuanto esté ya se había realizado en debida forma el 22/03/2023, (folio 078pdf), según lo obrante en el expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023, por no ser procedente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a dar traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandada, conforme a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado en lista del 17/04/2023, (folio 081pdf), en conformidad con expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00078-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO POPULAR S. A., frente a JOSE LUIS PINZON MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-MC





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2017-00401-00

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, conforme a su numeral 2, **“deberá el a-quo continuar con el proceso que se encontraba antes del auto recurrido”**, y cumplidas las subsiguientes etapas procesales, se encuentra al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Entonces, se haya el expediente respecto de la solicitud en causa propia de parte de la demandada **AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, (Amparada Pobreza)**¹, en el sentido de **“aceptar la terminación del amparo de pobreza”**, no obstante dicha solicitud se torna improcedente en este estadio procesal, como quiera que si bien la misma se realiza a solicitud de parte, no se acompaña de las **“pruebas correspondientes”**, que pretenda hacer valer de **“que han cesado los motivos para su concesión”**, por lo que no es dable en este estadio procesal, dar trámite al artículo 158 del C. G. del P.

Ahora bien, previo a resolver **“en cuanto al relevo de la abogada de oficio”**, solicitado por la parte actora, y a efectos de garantizar el ejercicio de la defensa de la demandada a efectos de garantizarle su representación legal por ser el presente un asunto de menor cuantía en donde se debe actuar por conducto de apoderado judicial y no a nombre propio por no contar con derecho de postulación, **situación por la que ha de comparecer la demandada al proceso por conducto de apoderado judicial conforme al artículo 73 Ib.**, no siendo el presente caso una excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

En razón de lo inmediatamente anterior, es del caso bajo los poderes de ordenación e instrucción, (Art 43.3. Ib.), **REQUERIR** a la apoderada judicial Dra. **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, conforme a el art. 78. 2 de la norma procesal civil, a efectos de que concurra al presente proceso, a realizar el ejercicio profesional de su cargo que le fuere designado por parte de esta sede judicial, prestándole la debida asistencia jurídica a su prohijada.

Por otra parte, y sumado a lo anterior, no es del caso acceder a reconocer personería jurídica a la abogada ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, abogada, como apoderada de la demandada, como quiera que no se allega poder debidamente conferido a efectos de asumir la defensa de los intereses de la demandada, que permita la revocatoria de un mandato anterior.

De otro lado, por economía procesal, en conjunto con el presente proveído, dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 040-042.pdf, por el termino de tres (3) días, conforme al artículo 446 Ib.

Finalmente, conforme a lo solicitado por el actor a través de su apoderada judicial, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado en la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-131332 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; ANA

¹ Por Proveído fechado agosto 23 de 2017



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MARIA MENDEZ ALVAREZ siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual aprobado es por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE.**, (\$64.101.000,00)

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A, habida cuenta las reglas de la experiencia en esta Unidad judicial, se han presentado múltiples problemas de conexión a internet y de los participantes en las diligencias judiciales, siendo necesario, pertinente y conducente de que este Operador Judicial tome medidas, a efecto de **“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”**, conforme los deberes que le faculta el artículo 42 de la norma procesal civil, y atendiendo la disposición del parágrafo del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001405300520170040100 EJEC - CS](https://54001405300520170040100.EJEC-CS)

Así mismo, que el secuestre designado es **MARIA CONSUELO CRUZ**, siendo el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en la Av. 4 Nro. 7-47 Centro Cúcuta (NDS), y al correo electrónico: macon6070@hotmail.com, Cel. 314 3183528

En consecuencia, este Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver lo solicitado por la señora **AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ**, respecto de *“la terminación del amparo de pobreza”*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA T.P.** 48.405 del C.S.J, en su calidad de apoderada judicial de la demandada **AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ**, a efectos de que concurra al presente proceso para lo de su cargo. **COMUNIQUESELE** el presente proveído a su dirección de notificaciones electrónicas: saneth2612@hotmail.com

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, abogada identificada con la cedula de ciudadanía número 1090447124 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 353838 del C.S.J., como apoderada de la demandada, **como quiera de que no obra poder concedido a dicha profesional del derecho.** **COMUNIQUESELE** el presente proveído al correo electrónico anunciado por la demandada en escritos anteriores: notificacionesjudicialesca1@gmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Conjunto con el presente proveído, dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 040-042.pdf, por el termino de tres (3) días, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Señalar la hora de las **8:00 A.M. del 29-JUNIO-2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate PRESENCIAL del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-131332** de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual por valor de \$64.101.000,oo.

SEXTO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

SEPTIMO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. **260-131332** de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

OCTAVO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: [54001405300520170040100 EJEC - CS](https://54001405300520170040100.EJEC-CS) Así mismo, que el secuestre designado es **MARIA CONSUELO CRUZ**, siendo el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en ubicado en la Av. 4 Nro. 7-47 Centro Chucuta (NDS), y al correo electrónico: macon6070@hotmail.com, Cel. 314 3183528

NOVENO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de **ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

liquidación de crédito actualizada

lizeth karina beltran duarte <karinabeltranduarte@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 7:22 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (175 KB)

LIQUILIDACION DE CREDITO AURA MARIA MEDEZ SEPTIEMBRE.pdf; liquidacion de credito aura maria mendez septiembre 2022.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

San José De Cúcuta 26 de septiembre de 2022

Señor (A)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2017-401

Demandante: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

Demandado: AURA MARÍA MÉNDEZ

En mi condición de apoderada de la parte demandante comedidamente me permito allegar a su honorable despacho liquidación de crédito actualizada

Cordialmente

LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE

C.C. 1.090.422896

TP 269683

INTERESES DE MORA AURA MARIA MENDEZ

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/04/2016	30/04/2016	20.54	0.86	1,71	2,57	19	26.000.000,00	422.781,67		26.422.781,67
1/05/2016	30/05/2016	20.54	0.86	1,71	2,57	30	26.000.000,00	667.550,00	360.000,00	26.730.331,67
1/06/2016	30/06/2016	20.54	0.86	1,71	2,57	30	26.000.000,00	667.550,00		27.397.881,67
1/07/2016	30/07/2016	21.34	0.89	1,78	2,67	30	26.000.000,00	693.550,00		28.091.431,67
1/08/2016	30/08/2016	21.34	0.89	1,78	2,67	30	26.000.000,00	693.550,00		28.784.981,67
1/09/2016	8/09/2016	21.34	0.89	1,78	2,67	30	26.000.000,00	693.550,00		29.478.531,67
1/10/2016	30/10/2016	21.99	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.675,00		30.193.206,67
1/10/2016	30/11/2016	21.99	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.675,00		30.907.881,67
1/11/2016	30/12/2016	21.99	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.675,00		31.622.556,67
1/01/2017	30/01/2017	22.34	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	726.050,00		32.348.606,67
1/02/2017	28/02/2017	22.34	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	726.050,00		33.074.656,67
1/03/2017	30/03/2017	22.34	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	726.050,00		33.800.706,67
1/04/2017	30/04/2017	22.33	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	725.725,00		34.526.431,67
1/05/2017	30/05/2017	22.33	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	725.725,00		35.252.156,67
1/06/2017	30/06/2017	22.33	0.93	1,86	2,79	30	26.000.000,00	725.725,00		35.977.881,67
1/07/2017	30/07/2017	21.98	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.350,00		36.692.231,67
1/08/2017	30/08/2017	21.98	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.350,00		37.406.581,67
1/09/2017	30/09/2017	21.98	0.92	1,83	2,75	30	26.000.000,00	714.350,00		38.120.931,67
1/10/2017	30/10/2017	21.15	0.88	1,76	2,64	30	26.000.000,00	687.375,00		38.808.306,67
1/11/2017	30/11/2017	21.15	0.88	1,76	2,64	30	26.000.000,00	687.375,00		39.495.681,67
1/12/2017	30/12/2017	21.15	0.88	1,76	2,64	30	26.000.000,00	687.375,00		40.183.056,67
1/01/2018	30/01/2018	20.69	0.86	1,72	2,59	30	26.000.000,00	672.425,00		40.855.481,67
1/02/2018	28/02/2018	21.01	0.88	1,75	2,63	30	26.000.000,00	682.825,00		41.538.306,67
1/03/2018	30/03/2018	20.68	0.86	1,72	2,59	30	26.000.000,00	672.100,00		42.210.406,67
1/04/2018	30/03/2018	20.48	0.85	1,71	2,56	30	26.000.000,00	665.600,00		42.876.006,67
1/05/2018	30/05/2018	20.48	0.85	1,71	2,56	30	26.000.000,00	665.600,00		43.541.606,67
1/06/2018	30/06/2018	20.28	0.85	1,69	2,54	30	26.000.000,00	659.100,00		44.200.706,67
1/07/2018	30/07/2018	20.03	0.83	1,67	2,50	30	26.000.000,00	650.975,00		44.851.681,67
1/08/2018	30/08/2018	19.94	0.83	1,66	2,49	30	26.000.000,00	648.050,00		45.499.731,67
1/09/2018	30/09/2018	19.81	0.83	1,65	2,48	30	26.000.000,00	643.825,00		46.143.556,67
1/10/2018	30/10/2018	19.63	0.82	1,64	2,45	30	26.000.000,00	637.975,00		46.781.531,67
1/11/2018	30/11/2018	19.49	0.81	1,62	2,44	30	26.000.000,00	633.425,00		47.414.956,67
1/12/2018	30/12/2018	19.40	0.81	1,62	2,43	30	26.000.000,00	630.500,00		48.045.456,67
1/01/2019	30/01/2019	19.16	0.80	1,60	2,40	30	26.000.000,00	622.700,00		48.668.156,67
1/02/2019	28/02/2019	19.70	0.82	1,64	2,46	30	26.000.000,00	640.250,00		49.308.406,67
1/03/2019	28/03/2019	19.37	0.81	1,61	2,42	30	26.000.000,00	629.525,00		49.937.931,67
1/04/2019	28/04/2019	19.34	0.81	1,61	2,42	30	26.000.000,00	628.550,00		50.566.481,67
1/05/2019	30/05/2019	19.34	0.81	1,61	2,42	30	26.000.000,00	628.550,00		51.195.031,67
1/06/2019	28/06/2019	19.30	0.80	1,61	2,41	30	26.000.000,00	627.250,00		51.822.281,67
1/07/2019	28/07/2019	19.30	0.80	1,61	2,41	30	26.000.000,00	627.250,00		52.449.531,67
1/08/2019	28/08/2019	19.32	0.81	1,61	2,42	30	26.000.000,00	627.900,00		53.077.431,67
1/09/2019	28/09/2019	19.32	0.81	1,61	2,42	30	26.000.000,00	627.900,00		53.705.331,67
1/10/2019	28/10/2019	19.10	0.80	1,59	2,39	30	26.000.000,00	620.750,00		54.326.081,67
1/11/2019	30/11/2019	19.03	0.79	1,59	2,38	30	26.000.000,00	618.475,00		54.944.556,67
1/12/2019	30/12/2019	18.91	0.79	1,58	2,36	30	26.000.000,00	614.575,00		55.559.131,67
1/01/2020	1/01/2020	18.77	0.78	1,56	2,35	30	26.000.000,00	610.025,00		56.169.156,67
1/02/2020	30/02/2020	19.06	0.79	1,59	2,38	30	26.000.000,00	619.450,00		56.788.606,67
1/03/2020	30/03/2020	18.95	0.79	1,58	2,37	30	26.000.000,00	615.875,00		57.404.481,67
1/04/2020	30/04/2020	18.69	0.78	1,56	2,34	30	26.000.000,00	607.425,00		58.011.906,67
1/05/2020	30/05/2020	18.19	0.76	1,52	2,27	30	26.000.000,00	591.175,00		58.603.081,67
1/06/2020	30/06/2020	18.12	0.76	1,51	2,27	30	26.000.000,00	588.900,00		59.191.981,67
1/06/2020	30/06/2020	18.12	0.76	1,51	2,27	30	26.000.000,00	588.900,00		59.780.881,67
1/07/2020	30/06/2020	18.12	0.76	1,51	2,27	30	26.000.000,00	588.900,00		60.369.781,67
1/08/2020	30/08/2020	18.29	0.76	1,52	2,29	30	26.000.000,00	594.425,00		60.964.206,67
1/09/2020	30/09/2020	18.35	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	596.375,00		61.560.581,67
1/10/2020	30/10/2020	18.35	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	596.375,00		62.156.956,67
1/11/2020	30/10/2020	18.35	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	596.375,00		62.753.331,67
1/12/2020	30/12/2020	18.35	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	596.375,00		63.349.706,67
1/01/2021	1/01/2021	18.32	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	595.400,00		63.945.106,67
1/02/2021	30/02/2021	18.54	0.77	1,55	2,32	30	26.000.000,00	602.550,00		64.547.656,67
1/03/2021	30/03/2021	18.41	0.77	1,53	2,30	30	26.000.000,00	598.325,00		65.145.981,67
1/04/2021	30/04/2021	17.31	0.72	1,44	2,16	30	26.000.000,00	562.575,00		65.708.556,67
1/05/2021	30/05/2021	17.22	0.72	1,44	2,15	30	26.000.000,00	559.650,00		66.268.206,67
1/06/2021	30/06/2021	17.21	0.72	1,43	2,15	30	26.000.000,00	559.325,00		66.827.531,67
1/07/2021	30/07/2021	17.21	0.72	1,43	2,15	30	26.000.000,00	559.325,00		67.386.856,67
1/08/2021	30/08/2021	17.21	0.72	1,43	2,15	30	26.000.000,00	559.325,00		67.946.181,67
1/09/2021	30/09/2021	17.19	0.72	1,43	2,15	30	26.000.000,00	558.675,00		68.504.856,67
1/10/2021	30/10/2021	17.19	0.72	1,43	2,15	30	26.000.000,00	558.675,00		69.063.531,67
1/11/2021	30/11/2021	17.14	0.71	1,43	2,14	30	26.000.000,00	557.050,00		69.620.581,67
1/12/2021	30/12/2021	17.46	0.73	1,46	2,18	30	26.000.000,00	567.450,00		70.188.031,67
1/01/2022	1/01/2022	17.66	0.74	1,47	2,21	30	26.000.000,00	573.950,00		70.761.981,67
1/02/2022	1/02/2022	18.30	0.76	1,53	2,29	30	26.000.000,00	594.750,00		71.356.731,67
1/03/2022	1/03/2022	18.47	0.77	1,54	2,31	30	26.000.000,00	600.275,00		71.957.006,67
1/04/2022	1/04/2022	19.05	0.79	1,59	2,38	30	26.000.000,00	619.125,00		72.576.131,67
1/05/2022	1/05/2022	19.71	0.82	1,64	2,46	30	26.000.000,00	640.575,00		73.216.706,67
1/06/2022	1/06/2022	20.40	0.85	1,70	2,55	30	26.000.000,00	663.000,00		73.879.706,67
1/07/2022	1/07/2022	21.28	0.89	1,77	2,66	30	26.000.000,00	691.600,00		74.571.306,67
1/08/2022	1/08/2022	22.21	0.93	1,85	2,78	30	26.000.000,00	721.825,00		75.293.131,67
1/09/2022	1/09/2022	23.50	0.98	1,96	2,94	26	26.000.000,00	661.916,67		75.955.048,33

CAPITAL	26.000.000,00
INTERESES DE MORA	49.293.131,67
TOTAL	75.293.131,67